

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto Penal del Circuito
Manizales, Caldas

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela Radicado n.º:	17001310400520230008100
Accionante:	Daniela Villegas Ospina
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre de Colombia
Auto n.º:	286

1. Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la **Acción de Tutela radicado n.º 17001310400520230008100** que instauró la señora **Daniela Villegas Ospina**, identificada con **cédula de ciudadanía n.º** [REDACTED] [REDACTED] contra la **Cnsc – Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. Realizado el estudio del escrito tutelar y de sus anexos, se advierte que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos legales establecidos por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, **se admite** la acción de tutela.

3. Por lo anterior, **se ordena la notificación y traslado del escrito tutelar, con sus correspondientes anexos, a las entidades accionadas y las que se vincularán**, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

4. De otro lado, teniendo en cuenta el **Acuerdo n.º 2112** del 29 de octubre de 2021, expedido por la **Cnsc – Comisión Nacional del Servicio Civil**, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas – Proceso de Selección n.º 2155 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, se dispone la vinculación de **todos los participantes del Proceso de Selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la Zona Rural** de dicha convocatoria, por tener interés o presunta responsabilidad con los resultados del presente trámite tutelar.

5. Por otra parte, la señora **Daniela Villegas Ospina** solicita dentro del trámite tutelar como **medida provisional** y de especial protección, hasta tanto se decida el amparo constitucional, que este Juzgado:

"...conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION (sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender de manera inmediata el "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Lo anterior teniendo en cuenta que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este (sic), pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda obtener los beneficios acordes al puntaje obtenido...".

5.1. Pues bien, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 7. ° del Decreto 2591 de 1991:

"...El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...".

En ese sentido, la disposición de estas medidas tiene por objeto proteger con urgencia los derechos y garantías fundamentales de los accionantes, cuando se ponen de presente circunstancias que merecen la intervención inmediata del Juez Constitucional, so pena de una situación irreversible respecto de la consumación de vulneración de derechos fundamentales.

Precisamente, tal análisis se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que pueda ser evitado exclusivamente por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo para un derecho fundamental de la persona reclamante, siendo, por tanto, la urgencia y la gravedad lo que determinan que la acción de tutela sea impostergable.

5.2. Pues bien, en el asunto concreto, en criterio de este Juzgado y atendiendo el contenido de la acción en la que, al parecer, se configura una vulneración contra los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora **Daniela Villegas Ospina**, si bien es cierto puede avizorarse una presunta afectación de derechos fundamentales, no se evidencia la necesidad de intervención inmediata por medio de una medida provisional, si se tiene que, el pedimento de la medida es idéntico a la pretensión general de la acción de tutela y, en consideración de este Despacho, es pertinente realizar el trámite general de la acción para determinar la necesidad y urgencia de acceder a las pretensiones de la accionante, así como conceder la posibilidad de contradicción a las entidades accionadas y a las personas vinculadas, quedando por tanto la opción de tramitar la acción sin necesidad de privarlos de sus derechos constitucionales de contradicción y defensa.

5.3. En este orden de ideas, no se accederá, por tanto, a la solicitud de medida provisional deprecada por la señora **Daniela Villegas Ospina**, pues el objeto de la medida provisional coincide con el objeto final de la acción de tutela, con lo que se estaría resolviendo de manera anticipada, sin escuchar a las entidades accionadas y a las personas vinculadas, circunstancias que darán elementos de juicio para resolver de fondo el asunto.

6. Por último, se dispone **decretar como pruebas** en este trámite, las siguientes:

i. Librar oficio a la **Cnsc – Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la **Universidad Libre de Colombia** y a **todos los participantes del Proceso de Selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la Zona Rural** para que, en un término de **dos (02) días hábiles**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela, para lo cual deben allegar y acreditar documentalmente sus contestaciones, so pena de que se aplique el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ii. Se dispone que por intermedio de la **Cnsc – Comisión Nacional del Servicio Civil**, y toda vez que es la entidad que posee en sus bases de datos toda la información general de los aspirantes, efectúe la notificación de este Auto a **todos los participantes del Proceso de Selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la Zona Rural**, por el medio que considere más rápido, expedito y efectivo para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

Héctor Fernando Alzate Vélez
Juez

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Manizales, Caldas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIELA VILLEGAS OSPINA

**ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

DANIELA VILLEGAS OSPINA, identificada con cedula de ciudadana número. [REDACTED] mediante el presente escrito manifiesto a ustedes y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.” para el cargo de Docente de lengua extranjera para Caldas no rural.

SEGUNDO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de junio de 2023.

TERCERO: De acuerdo a la “Guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedente” en su punto 6.2.1 establece lo siguiente:

¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Cargos o labor desempeñados*
- *Funciones, salvo que la ley las establezca*
- *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

CUARTO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica que: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente desempeña el cargo de DOCENTE INGLÉS, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.”

QUINTO: Por lo anterior, junto con otro compañero de la misma institución educativa, decidimos interponer derecho de petición de manera individual, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, presentando nuestra inconformidad al momento de validar la documentación requerida, aclarando que en la certificación laboral aportada por ambos se incluía: la fecha de ingreso (9 de agosto de 2022), fecha de expedición de la certificación (9 de marzo de 2023) y fecha de terminación de la vinculación laboral (30 de junio de 2023), y demás parámetros exigidos, así como el nombre de la institución (ASPAEN CEREZOS).

SEXTO: Las peticiones que realice en el derecho de petición eran las siguientes.

PRIMERA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo docente de área idioma extranjero inglés en la secretaría de educación de Caldas no rural, código OPEC 183168.

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente

SEPTIMO: Al momento de contestar el derecho de petición interpuesto por cada uno de nosotros, nos dimos cuenta que a mi compañero LUIS ALEJANDRO GONZALEZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.838.836 le concedieron la petición elevada mediante derecho de petición, (teniendo en cuenta que ambos laboramos en la misma institución, y por lo tanto se expidió la certificación siguiendo los mismos parámetros).

OCTAVO: Al revisar la respuesta dada a mi derecho de petición, me di cuenta que nuevamente negaron mi petición, aduciendo que mi certificación laboral no cumple con los requisitos establecidos, a pesar de que como se menciono en el derecho de petición se cumple con cada uno de los requisitos solicitados y se expidió de la misma manera que a mi compañero, vulnerando entonces el derecho a la igualdad.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SEGUNDA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Lo anterior teniendo en cuenta que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda obtener los beneficios acordados al puntaje obtenido.

TERCERA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para las etapas Valoración de Antecedentes que es la etapa vigente, y de esa manera se pueda tener en cuenta mi certificación laboral, la cual se encuentra cargada y disponible en la plataforma SIMO actualmente.

CUARTA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo docente de área idioma extranjero inglés en la secretaría de educación de Caldas no rural, código OPEC 183168. Lo anterior, aclarando que se tiene experiencia como docente de Aula y la certificación laboral aportada es de lengua extranjera (Se anexa certificación laboral subida en SIMO)

QUINTA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se

ha demostrado, cumpla con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los

requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a

los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre

constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.", La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos.

Además de lo anterior, se aclara que la certificación laboral aportada cumple con los requisitos exigidos y que como se menciona en los hechos de la acción de tutela, mi compañero de trabajo LUIS ALEJANDRO GONZALEZ SOTO, obtuvo la misma certificación laboral por parte de ASPAEN MANIZALES, a través de la coordinadora de desarrollo la señora ADRIANA BALLESTEROS VALDERRAMA, sin que esta fuera negada al momento de verificar dicha documentación, como si sucedió de manera contraria conmigo.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas, considero que gozo de especial protección para proteger mis derechos, por lo que solicito de la manera mas respetuosa posible sean resuelta cada una de mis pretensiones.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
2. Derecho de petición interpuesto a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.
3. Captura de pantalla detalle de valoración de antecedentes.
4. Guía de orientación al aspirante donde se hace referencia a otros criterios de experiencia
5. Certificación laboral cargada en la plataforma SIMO.
6. Respuesta derecho de petición.
7. Derecho de petición y respuesta del señor LUIS ALEJANDRO GONZALEZ SOTO (Compañero de trabajo).

NOTIFICACIONES



Atentamente,



DANIELA VILLEGAS OSPINA

